

VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LA FAPA FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS, M^a CARMEN MORILLAS VALLEJO Y JOSÉ MANUEL SIMANCAS JIMÉNEZ AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 31/2019, DE 9 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

El pasado 28 de diciembre, día de los Santos Inocentes, se celebró una Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, con un único punto en el orden del día:

1) *Aprobación, si procede, del dictamen relativo al siguiente proyecto de norma:*

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 31/2019, DE 9 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

El contenido se limita a modificar el apartado 1 del artículo 13, quedando de la siguiente manera:

“1. La vigencia de los conciertos educativos será de 10 años”.

Analizaremos dicha modificación:

EN CUANTO A LA TRAMITACIÓN POR VÍA DE URGENCIA

Desde la Fapa Giner de los Ríos, no comprendemos el despropósito jurídico ya no sólo de la ampliación de una concesión administrativa a entidades privadas de carácter educativo, a los efectos de prorrogar los conciertos por un periodo de 10 años, sino que consideramos del todo improcedente la tramitación por la vía de urgencia pretendida y certificada en fecha 16 de noviembre de 2020.

No procede el amparo, únicamente por razones políticas, ni con carácter general del artículo 27.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, apartado b) que establece que se puede utilizar la **tramitación urgente de iniciativas normativas**, *cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma*. Tampoco cabe el amparo como norma especial del ACUERDO de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, donde en el art. 20 de dicho texto legal establece los supuestos **tasados** en los que cabe esta tramitación por vía de urgencia, y en su punto b) se regula aquellos casos *cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma*. **En ningún caso** se puede considerar aplicable el mencionado supuesto, ya que dicha aprobación era perfectamente previsible desde hace mucho tiempo.

Así la amplia interpretación que por parte de esta Consejería se realiza de los supuestos que permiten acudir a la vía de urgencia, está convirtiendo de nuevo, lo excepcional en habitual, dejando sin aplicación la regulación del procedimiento ordinario de elaboración de las iniciativas legislativas

Consideramos por tanto que se trata de una tramitación urgente completamente injustificada utilizada únicamente para intentar “adelantarse” a la LOMLOE, lo que carece de sentido porque la nueva ley educativa no modifica, en ningún caso, la vigencia de los conciertos educativos... y si hay otro motivo educativo, lo desconocemos.

EN CUANTO A LA FALTA DE COMPETENCIA EN LA MODIFICACION DE LA VIGENCIA TEMPORAL DE LOS CONCIERTOS

La modificación de la duración del concierto educativo es un aspecto que nuestra Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación reserva para el Gobierno, así y de forma taxativa recoge el art 116.3, aquellos aspectos cuya competencia se asigna al gobierno y de las que queda excluida las Comunidades Autónomas *...Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley; a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción; a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa; al sometimiento del concierto al derecho administrativo; a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral; a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director..*

Así las cosas, entendemos que la Comunidad de Madrid pretende regular un aspecto básico del concierto educativo sobre el cual carece de competencia en su modificación.

EN CUANTO AL INSOSTENIBLE COMPROMISO PRESUPUESTARIO A LARGO PLAZO

El compromiso económico que para los presupuestos fiscales supone el aumento en los años de concesión de conciertos económicos, son lo suficientemente importantes como para que la tramitación de esta modificación que hubiese realizado por los trámites ordinarios. Debemos recordad que el artículo 25 de la norma que se pretende modificar, recoge que *el concierto educativo obliga a la Administración a asignar los fondos públicos necesarios para garantizar que el centro pueda impartir gratuitamente las enseñanzas concertadas de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor*. Se pretende así un compromiso fiscal a largo plazo que, a día de hoy, desconocemos si podrá cumplirse.

Volvemos a sufrir de nuevo un agravio comparativo hacia la escuela pública, unas políticas partidistas que arrasan con las educativas priorizando intereses particulares y no generales. Velar por unos pocos no es justo, tensiona y crea desigualdad, privar de derechos y mirar por encima del hombro a los servicios públicos es desentenderse de las necesidades de la sociedad. Quizá se esté confundiendo libertad con libertinaje, hay una fina línea que se ha cruzado, muchas familias nos sentimos desamparadas por la Administración regional.

La interpretación perversa de los conciertos educativos ha llegado a tal punto que incluso se construyen centros privados directamente concertados, alejándose años luz de la “finalidad” real de los conciertos. La escuela privado-concertada debe ser subsidiaria de la red pública, los conciertos educativos son una excepción, dependientes de la capacidad de escolarizar primero en la escuela pública y si en algún caso, no hubiera cobertura pública es cuando, de manera excepcional, se concedería el concierto a un centro privado de manera temporal hasta que la red pública pudiese abordar la situación.

Escuchamos estupefactos como se afirmó que este Borrador de proyecto se quedaba corto, que incluso se propuso la renovación de oficio sin una duración determinada de los conciertos, es decir, renovaciones automáticas... formas más exhaustivas, audaces y potentes para dar más estabilidad aún a los conciertos educativos...alegando una supuesta “demanda social” y “necesidades de escolarización”, términos, dicho sea de paso, totalmente falsos y desvirtuados. Manuel Muñiz Pérez, experto en Políticas Educativas, estableció un símil entre el concierto y la sanidad pública: *“responder por ley a la demanda social es como si todos los ciudadanos tuvieran el “derecho” de elegir entre un hospital público y un hospital privado, y si eligieran acudir al privado, el sector público lo tuviera que pagar”*. Y es que no hay nada peor que normalizar situaciones que no lo son, son ya muchos años de abusos y de maltrato a los servicios públicos.

M^a Carmen Morillas Vallejo